



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**  
**HPROCESO: ORDINARIO LABORAL - SEGURIDAD SOCIAL.**  
**DEMANDANTE: CARMEN EMILIA RAMOS GOMEZ.**  
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -**  
**COLPENSIONES.**  
**RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2021-00141-00.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho la presente demanda digital ordinaria informándole que por reparto de la Oficina Judicial correspondió a este Juzgado, la cual se encuentra radicada. Así mismo, le comunico que la Secretaría del Juzgado continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización del Juzgado frente expedientes anteriores a este pendiente por tramitar, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación de acceso a la sede judicial. Sírvase a proveer.

Barranquilla, 4 de octubre de 2021.

**ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.**  
Secretaria.

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**  
Barranquilla, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la demanda contra las entidades **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, observa el Despacho que la parte demandante solicita en el acápite de pretensiones: *"1. Se condene a la demandada a modificar el dictamen No. ML8225 del 6 de diciembre de 2018 y cuya PCL fue 39.64%, en el entendido que la PCL de mi poderdante, está por encima del 50% de la pérdida de capacidad laboral. 2. Con base en lo anterior condene su despacho a la demandada a reconocer y pagar la pensión de invalidez a que tiene derecho mi poderdante a partir de su causación, esto es 30 de abril de 2018(...)"*, más acontece, que no obra prueba en el expediente de la reclamación administrativa elevada también ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** tendiente o con miras al reconocimiento de dicha pretensión principal. Lo anterior conlleva a la insatisfacción del requisito exigido en el artículo 6° del C.P.T.S.S, en lo que respecta a la efectiva reclamación administrativa ante las respectivas entidades públicas. La norma referida es del siguiente tenor literal: "Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa..."

Conforme lo prevé la norma procesal <artículo 6 del C.P.T.S.S> refulge con nitidez que la demandante no ha cumplido con el requisito de procedibilidad para la presentación de la demanda, por lo que se impone su rechazo de plano.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHACESE** de plano la presente demanda, por los motivos antes expuestos.



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**SEGUNDO: DEVUELVA** los anexos de la demanda a la demandante sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHIVASE** el expediente, previa la respectiva compensación y anotación en el libro radicator correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

  
JOSE IGNACIO GALVÁN PRADA  
O-2021-00141

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla  
Día 06 Mes 10 Año 2021  
Notificado por el Estado N° 0139  
La Providencia de fecha Día 04 Mes 10 Año 2021  
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo